

## **La Ley del 21 de mayo de 1851 sobre la libertad de esclavos: una injusticia legislativa y jurídica**

The Law of May 21, 1851 on the freedom of slaves: a legislative and legal injustice

*Autor: Lucia Perea Chalá - Grandin*

*DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2139>*

## La Ley del 21 de mayo de 1851 sobre la libertad de esclavos: una injusticia legislativa y jurídica\*

The Law of May 21, 1851 on the freedom of slaves: a legislative and legal injustice

A Lei de 21 de maio de 1851 sobre a liberdade dos escravos: injustiça legislativa e jurídica

Lucia Perea Chalá - Grandin<sup>a</sup>  
lupecha\_g1@yahoo.es

Fecha de recepción: 14 de abril de 2022  
Fecha de revisión: 2 de mayo de 2022  
Fecha de aceptación: 10 de mayo de 2022

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2139>

### Para citar este artículo:

Chalá-Grandin, L. (2022). La Ley del 21 de mayo de 1851 sobre la libertad de esclavos: una injusticia legislativa y jurídica. *Revista Misión Jurídica*, 15, (23), 175-199.

## RESUMEN

Se pretende demostrar que el origen de la discriminación racial, pobreza y exclusión social del pueblo Afrocolombiano viene de la Ley del 21 de mayo de 1851 y que dicha situación perdura por la indiferencia del Estado. Esto ha determinado la amplia brecha de desigualdad socioeconómica que existe entre el pueblo afrocolombiano y el resto de la población.

Para dicho fin se analizan la Ley del 21 de mayo de 1851, la Sentencia C-931 de 2009, libros, artículos científicos y, un curso sobre los Afrocolombianos, su historia, luchas y logros presentado al profesor Kevin Parthenay, del Instituto de Ciencias Políticas de París, en 2014.

Se constató que la ley contiene discriminaciones e inequidades entre las partes del sistema servil. Por lo tanto, desde la Colonia y comienzos de la República los afros han sido excluidos de la sociedad, víctimas del racismo y —actualmente—, de la indiferencia del Estado. En dicho sentido, se criticó el fallo inhibitorio de la Corte Constitucional porque existían elementos que permitían un pronunciamiento de fondo.

---

\* Artículo de investigación en la preparación de la cátedra de ciencias políticas a consideración de Kevin Parthenay del Instituto de Ciencias Políticas de París en 2014: "Los Afrocolombianos: historia, luchas y logros" (primera parte); y, dentro de un proyecto de investigación a título personal, por considerar injusta la decisión de la Corte Constitucional, con miras a su publicación (segunda parte).

a. Abogada y especializada en Derecho Administrativo, CMNS. Rosario. Especializada en Derecho Comparado, Institut Droit Comparé, Paris 2. Maestría en Derecho Privado, Paris 2, Panthéon-Assas.

## PALABRAS CLAVE

Libertad; igualdad; manumisión; indemnización; leyes preconstitucionales; inconstitucionalidad por omisión; incompetencia; sustracción de materia; vigencia de la ley; efectos de la ley.

## ABSTRACT

It is intended to demonstrate that the origin of racial discrimination, poverty and social exclusion of the Afro-Colombian people dates back to the Law of May 21, 1851, and that such situation persists due to the indifference of the State. This has determined the wide socio-economic inequality gap that exists between the Afro-Colombian people and the rest of the population.

For this purpose, the Law of May 21, 1851, the Sentence C-931 of 2009, books, scientific articles and a course of Afro-Colombians, their history, struggles and achievements presented to Professor Kevin Parthenay from the Institute of Political Science of Paris in 2014, are reviewed.

It was confirmed that the Law contains discriminations and inequalities among the parts of the servile system. Thus, since colonial times and the beginning of the Republic the Afro-descendants have been excluded from society, victims of racism and -currently- of the State's indifference. In this respect, the Constitutional's Court inhibitory sentence was criticized because there were elements that allowed for a substantial pronouncement.

## KEYWORDS

Freedom, equality, manumission, compensation, pre-constitutional laws, unconstitutionality by omission, incompetence, subtraction of matter, validity of the law, effects of the law.

## RESUMO

O objetivo é demonstrar que a origem da discriminação racial, da pobreza e da exclusão social do povo afro-colombiano remonta à Lei de 21 de maio de 1851 e que esta situação persiste devido à indiferença do Estado. Isto determinou a grande diferença de desigualdade

sócio-econômica que existe entre o povo afro-colombiano e o resto da população.

Para este fim, foram analisados a Lei de 21 de maio de 1851, Sentença C-931 de 2009, livros, artigos científicos e um curso sobre afro-colombianos, sua história, lutas e realizações apresentadas ao Professor Kevin Parthenay do Instituto de Ciência Política de Paris em 2014.

Constatou-se que a lei contém discriminações e desigualdades entre as partes do sistema servil. Portanto, desde os tempos coloniais e o início da República, os afro-descendentes foram excluídos da sociedade, vítimas do racismo e - atualmente - da indiferença do Estado. Neste sentido, a decisão inibitória da Corte Constitucional foi criticada porque havia elementos que permitiam um pronunciamento sobre o mérito da causa.

## PALAVRAS CHAVE

Liberdade; igualdade; alforria; compensação; leis pré-constitucionais; inconstitucionalidade por omissão; incompetência; subtração de matéria; validade da lei; efeitos da lei.

## INTRODUCCIÓN

Ante la gran diferencia socioeconómica de los afrocolombianos en relación con la demás población del país, algunas personas se preguntan ¿cuál es el origen de la discriminación?, y ¿por qué razón tal situación se ha prolongado en el tiempo? Vale decir que los afrocolombianos son los descendientes de las víctimas de la trata trasatlántica y de la esclavitud; esta fue la condena impuesta a un pueblo, la cual se transfirió durante muchas generaciones y sin derecho a la reparación hasta la fecha.

En efecto, la trata trasatlántica y la esclavitud sirvieron de base al sistema capitalista, fundado en la explotación del hombre por el hombre, bajo el principio de la supremacía racial, en la cual participaron gran parte de países europeos y, por la iglesia cristiana; esta institución fue justificada por grandes pensadores<sup>1</sup> y por los cristianos en libros de la Biblia<sup>2</sup>. En el Nuevo Mundo, la

1. Como: John Locke. *Constituciones fundamentales de Carolina*. Art. 107, 110.

2. Tal es el caso de: Éxodo 21:3-6, 21:20-21; Efesios 6:5; Timoteo 6:1; Tito 2:9; Juan 15:20; Lucas 14:27-48; Levítico 25:44-47; Colosenses 3:22

esclavitud tuvo una característica particular: la diferencia de color entre esclavistas y esclavizados (PNUD, 2012; Taubira, 2012). Para tales efectos, se designaron, algunos Estados del continente africano, principalmente del oeste y, del África oriental, Etiopía, Egipto (Sudán), cuyo legado se encuentra reflejado en los tambores ñañigos de Cuba en los que se representan motivos egipcios (Ortiz, 1994). En este comercio de humanos, participaron tres continentes: Europa, África y América, llamado “Comercio triangular”. El objeto del comercio fue para servir de mano de obra gratuita a fin de construir las riquezas de la corona española y de Europa. España colonial participó activamente en el mercado de personas durante los siglos XV, XVI y XVII. Esta actividad se convirtió en el mayor secuestro y deportación masiva en la historia de la humanidad por su número de víctimas, extensión en el tiempo, su carácter organizado, económico y jurídico: códigos negros franceses y españoles (Sala-Molins, 2005; Lucena, 1996), las instrucciones y los reglamentos y, por la especificidad de las víctimas: el niño, la mujer, el hombre negro africano contra quienes se cometió todo tipo de vejaciones. Con la explotación masiva y sistemática de seres humanos, se produjo la acumulación de riquezas para la acumulación de los grandes capitales en el nuevo mundo y después para sus criollos. Estos últimos, inspirados en los principios de la revolución francesa, decidieron separarse del imperio e iniciaron los movimientos revolucionarios de independencia frente a la colonia española, con cuyo triunfo, expulsaron del territorio a los antiguos colonizadores. En estas guerras participaron los esclavizados, quienes luchaban bajo una promesa de libertad ofrecida por ambos bandos, realistas y republicanos. Con el triunfo de éstos últimos, no se abolió el sistema servil. Debieron pasar 40 años para que se expidiera la ley de libertad de esclavos, el 21 de mayo de 1851, objeto de este estudio. Después de largas luchas, grandes debates en el Parlamento y participación de los esclavos en las guerras civiles y de límites, en la presente ley de libertad de esclavos, se reconoció indemnización a los esclavizadores para repararlos por la pérdida de un bien mueble, pero, ninguna para los libertos por el trabajo realizado, solo se les reconoció derecho a la igualdad formal con el resto de los demás granadinos, pero, sin ningún tipo de reglamentación para hacerla efectiva, dejándolos en la pobreza y conservando la discriminación racial y exclusión social. La aprobación de esta ley contó con la acerba oposición de Julio Arboleda,

quien tenía el negocio de tráfico de “negros”. Pese a todas estas ventajas, hubo tenedores de esclavos que no quedaron contentos con el contenido de la norma y procedieron a impugnarla. Lo hicieron por primera vez los esclavistas: Manuel María Mallarino, Antonio Olano, Juan Antonio Pardo, Miguel W. Angulo y Seraffín Bucheli, entre otros (García, 2018).

Es de precisar que, la situación de los descendientes de los libertos hoy en día no ha cambiado mucho y en algunos aspectos ha empeorado, como consecuencia del conflicto interno; es decir, el daño se ha prolongado en el tiempo sin que el Estado repare el perjuicio sufrido por el sistema servil.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, desde sus inicios estableció que: los ciudadanos pueden demandar las omisiones legislativas en las que incurre el legislador con el fin de sanear deficiencias y corregir injusticias, incluyendo las normas preconstitucionales. Así, instauró la figura llamada “inconstitucionalidad por omisión” en la que incurre el legislador cuando, no cumple un deber de acción expresamente señalado por el Constituyente (C-543 de 1996), como cuando en desarrollo de ese mismo deber, el legislador en forma expresa o tácita excluye a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga al resto. Si no hay actuación legislativa, la omisión sería absoluta y, por lo tanto, no habría acto que comparar con las normas superiores. Además, dice la Corporación que, la norma impugnada debe estar vigente o produciendo efectos dentro del ordenamiento jurídico. Ello, a fin de evaluar si el legislador al actuar ha vulnerado o no los distintos cánones que conforman la Constitución.

Dentro de este contexto, en 2009, un ciudadano colombiano, demandó esta misma Ley de Libertad de Esclavos por considerar que, en el texto se incurrió en una omisión legislativa relativa, por cuanto se ordenó indemnizar solo a los esclavistas y no a los esclavizados que hicieron los grandes capitales, lo que generó desigualdad desproporcionada entre las dos partes del sistema, pues, con ello, se decretaba la pobreza para los esclavizados y la riqueza para los esclavistas; dos clases sociales: blancos y negros, con lo cual se viola el derecho constitucional a la igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y que el Estado debía reparar la injusticia mediante acciones afirmativas. En este caso, la Corte

Constitucional de Colombia en sentencia C-931 de 2009, se declaró inhibida para conocer por carencia de objeto al considerar que la ley había cumplido con todos los mandatos específicos: abolir el sistema esclavista e indemnizar a los tenedores de esclavos y, que, su contenido no estaba produciendo efectos en el ordenamiento jurídico, omitiendo pronunciarse sobre el derecho a la igualdad, invocado por el actor y la corrección de la injusticia a través de acciones afirmativas.

Como quiera que hoy en día el lenguaje utilizado en esta ley ha evolucionado, debido a grandes debates en conferencias y simposios, nacionales e internacionales, se hablará de esclavizados en lugar de esclavos y de afros, en lugar de negros, entendiendo estos últimos como los africanos descendientes de la trata y la esclavitud.

En este artículo, se demostrará que, la discriminación racial, pobreza y exclusión que vive el pueblo afro, viene del sistema esclavista ratificado por la ley en cuestión y que, el daño se ha prolongado en el tiempo, debido a la indiferencia de los organismos del Estado, que en ocasiones minimiza la situación de abandono de sus territorios y, permite la implantación de la violencia y, a la falta de voluntad de sus órganos para solucionar el problema. Para fundamentar este estudio, se analizaron la Ley de Libertad de esclavos, la sentencia de la Corte Constitucional, los informes de organismos nacionales e internacionales que constatan la situación de pobreza, discriminación, marginalidad y atraso de este segmento poblacional en relación con el resto del país. Cabe anotar que, la deuda histórica con este pueblo no se ha saldado y al parecer, no es un problema que le interese resolver al Estado, pues de ello, solo hablan unos pocos y los directamente afectados.

Bajo estos parámetros, se explicarán las razones por las cuales esta norma, impugnada por segunda vez en 2009, y el fallo proferido por la Corte Constitucional de 2009 constituyen: un caso de injusticia legislativa (I) que, pese a haber existido la trata de personas y la esclavitud, ratifica la estructura de la desigualdad socioeconómica y racial de la época colonial y republicana; y, un caso de injusticia jurídica (II), pues con la decisión de la Corte, se mantiene el *statu quo* y, que no permitió la reparación del perjuicio histórico y colectivo.

## **UN CASO DE INJUSTICIA LEGISLATIVA: LA TRATA DE PERSONAS Y LA ESCLAVITUD SON UN CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD QUE EL ESTADO DEBE RECONOCER Y CONDENAR**

### **DEGRADACIÓN DEL SER HUMANO**

Los esclavizados eran capturados, almacenados, secuestrados, deportados hacia las Américas. Esta población fue transportada de manera inhumana en barcos diseñados para tal fin. En la travesía África-Europa-América, se presentaban revueltas, suicidios y se les daba tratos crueles; cuando la carga estaba muy pesada, los secuestrados eran encadenados y arrojados al mar, para aliviar el peso del barco o para deshacerse de los enfermos o por temor a ser descubiertos por la policía británica, cuando esta potencia colonial y esclavista prohibió la trata trasatlántica. Algunos tratantes de esclavos solicitaban permisos de importación de nuevos seres humanos para reponer los cautivos enfermos y arrojados al mar a fin de reemplazar la “pieza” perdida. La trata llegó oficialmente hasta casi morir el siglo XIX en Cuba, Puerto Rico y Brasil.

Los principales puertos de llegada de los barcos de los tratantes de esclavizados eran Veracruz, Nueva España (México), sitio desde el cual se hacía la distribución para esa región y centro América; La Habana, para distribuirse en el Caribe y de allí salían para Cartagena de Indias (Colombia), a partir de este puerto, se hacía la distribución para los otros países de América del sur, salvo el Brasil portugués, hasta llegar al Río de la Plata, Argentina, para su distribución al sur del continente.

Llegados los secuestrados a su destino: América, se les retiraba la calidad de humano y por lo tanto, considerados cosas o bienes muebles y reducidos de personas a cosa, estimados objetos vendibles; pasaban a ser propiedad privada de otros hombres, se permitía darles tratos crueles, derecho a ejercer vejaciones contra las mujeres, para reproducir la cría, a fin de tener más brazos gratuitos para el trabajo en las minas; plantaciones de café, caña de azúcar, algodón, plátanos; criar el ganado; transportar la mercancía por los grandes ríos: Magdalena, Cauca y Atrato, incluyendo los nuevos “cargamentos” de esclavizados y, si era del caso, servir de intérpretes; servicio doméstico, etc. Todo esto, sin derecho a salarios,

ni a prestaciones. Al venderlos, los compradores podían marcarlos con hierro caliente en el rostro, pecho o espalda (carimba) e imponerles su apellido como sinónimo de propiedad.

No hay unanimidad sobre el número de víctimas de la trata, algunos afirman que fueron más de cien millones, contados desde la captura hasta América; tampoco lo hay sobre la cifra exacta de seres traídos desde los puertos de África hasta América; para otros autores, el número oscila entre los doce y quince millones de humanos humillados con ese sistema. Este comercio de humanos es hoy considerado como crimen contra la humanidad por el Estado francés (V. Ley Taubira); otros países, organizaciones y algunos personajes, han pedido perdón por la esclavitud, entre ellos, Estados Unidos (gobierno Clinton) y el Estado de Virginia (EUA); los Bautistas Británicos y el mismo Papa Juan Pablo II. Hasta el momento, el Estado colombiano no se ha pronunciado.

La primera importación hacia América hispana fue autorizada en 1495 (Tardieu, 1985), por los reyes de Castilla y Aragón. En un principio, las autorizaciones se otorgaron a tratantes alemanes, portugueses y españoles; en este último caso, en reemplazo de la abolición de la esclavitud indígena, propuesta por Fray Bartolomé de las Casas en la Nueva España (hoy México) (UNESCO, 2002; Capdevila, 2011, p. 41). Durante la colonia, la América hispanohablante fue organizada políticamente por Estados. A todos los sitios se llevaron esclavizados quienes a pesar de haber hecho revueltas por el mal trato que recibían, fueron vencidos y sometidos, aunque hubo algunos que se refugiaban en sitios apartados de difícil acceso llamados “palenques”, para vivir en libertad.

En los albores del siglo XIX, vino el periodo de las independencias de la potencia colonial y esclavista, cuyos líderes retomaban los principios de la revolución francesa: “Todos los hombres son iguales en derecho”, principio que por supuesto, era entendido en provecho de su grupo.

## LAS GUERRAS DE INDEPENDENCIA

Las guerras de independencia de los futuros Estados contra la colonia española, se produjeron el siglo XIX y, terminaron con el triunfo de los republicanos sobre los realistas, hoy en día son 18 Estados hispanohablantes (incluyendo a Puerto

Rico que políticamente pertenece a Estados Unidos).

En estas guerras, tanto los realistas como los republicanos al mando del Libertador Simón Bolívar prometieron a los secuestrados, la abolición del sistema esclavista a cambio de que éstos, formaran parte de sus respectivos ejércitos lo que hicieron de forma masiva (Almario, 2005); los descendientes de africanos, mayores de 14 años, estaban obligados a participar y, los libertos renuentes, eran amenazados por el Libertador con enviarlos de nuevo al servilismo. Mientras tanto, Bolívar y Santander se cruzaban misivas sobre la manera de eliminar el número de esclavizados, temiendo una revuelta similar a la de Haití, el método escogido fue la guerra, colocándolos en la vanguardia en el escuadrón militar.

Declarado el triunfo de los rebeldes al mando de Simón Bolívar, se declaró la República. El Libertador no mantuvo su promesa pese a ser dictador. Militares como José Prudencio Padilla y Carlos Piar, alertaron a los esclavizados sobre la insostenible promesa de libertad debido a los grandes intereses en juego, ello ocasionó rebeliones y finalmente, Bolívar ordenó fusilarlos (Zapata, 2003) posteriormente, Leonardo Infante corrió la misma suerte, instigado por Santander. El Libertador, más tarde se arrepentiría manifestando que había sido injusto con los de esa raza (Maturana, 2011). Sin embargo, el tema se debatió en los Congresos de Angostura, Ocaña y Cúcuta, sin resultados, pues solo se avanzó en la ley de vientres –Ley del 21 de junio, 1821–, que contemplaba que los hijos de las esclavizadas serían libres a partir de los 18 años, lo que constituía una prolongación del estado servil, ya que algunos de los parlamentarios eran tenedores de esclavos. Después de los dos primeros Congresos, Bolívar delegó el tema en quienes les interesaba mantener el sistema esclavista por beneficios personales (Maturana, 2011).

En los debates de los Congresos, nunca se previó una indemnización para las víctimas del sistema. Algunas voces aducían razones humanitarias; otros, razones económicas, que, con la llegada de la era de la máquina, era más productivo y menos costoso mantener una máquina que un esclavizado; otros, aducían razones de seguridad, temían las revueltas, incendios de haciendas y el pillaje en las haciendas de parte de los esclavizados. En los últimos

debates del congreso el tema de abolición a penas se abordó. Por supuesto, el sistema no fue abolido.

## PERÍODO DE LAS GUERRAS CIVILES

En la historia nacional, hubo varias guerras civiles a las cuales la población sometida fue llamada, nuevamente a tomar las armas para defender intereses patrios, con el compromiso de abolir el sistema servil. Con esta esperanza de libertad, los esclavizados participaron en las llamadas guerras del sur. Una de ellas fue la denominada “Guerra de los Supremos” (1840-1843). El general José María Obando y otros Supremos, tenedores de esclavos, llamaron a los esclavizados a formar parte de sus filas, con la promesa de eliminar el sistema esclavista. Durante el periodo en que Obando estuvo en el poder, ordenó la libertad de aquellos que habían participado en la guerra. En este periodo nunca se previó una indemnización para las víctimas del sistema que habían trabajado los capitales.

Con la llegada al poder del liberal, José Hilario López (1848-1852) quien se presentó a la campaña presidencial con un programa progresista y con el deseo de cambiar el modelo colonial, tuvo entre sus promesas abolir el sistema esclavista. Durante este periodo se presentó una “guerra civil” que enfrentó a los esclavizadores con el gobierno por cuanto las medidas afectaban sus intereses, entre los principales oponentes estaba el gran esclavista Julio Arboleda de Popayán. José Hilario López, convocó de nuevo a los esclavizados para defender su gobierno; de nuevo con la promesa de eliminar el sistema servil. Esta vez, el presidente cumplió su promesa, pero, parcialmente, solo la libertad e igualdad formal, a través de la Ley del 21 de mayo de 1851, artículo 1.

Durante los debates sobre la abolición en el Congreso de la República, nunca se previó una indemnización para las víctimas del sistema. Al decir, gran parte de los parlamentarios eran tenedores de esclavos y veían por sus intereses personales y no por el bienestar de la nueva sociedad. Al contrario, se discutió sobre los tipos de manumisión: con indemnización para los tenedores de esclavos por pérdida de un bien mueble o inmueble según estuvieran afectados a una finca o no; sin indemnización, según parlamentarios no esclavizadores; con indemnización inmediata o gradual como la ley de

partos o de vientres y, el contrato de aprendizaje con los hijos de las esclavizadas hasta los 18 años (Tovar, 1994). Hubo algunos abolicionistas que aducían razones humanitarias como José Félix de Restrepo, Juan del Corral y demás. Hubo otros que, aducían razones económicas, quienes consideraban que, con la llegada de la era de la máquina, ésta producía más que un esclavizado y que si se les pagaba por su trabajo, en calidad de asalariado trabajaban con ganas y no había razones para evadirse; los comerciantes veían en ellos posibles clientes. Otros, aducían razones de seguridad por cuanto los sometidos atacaban las fincas, envenenaban a los esclavistas, hacían revueltas, pillajes, fugas y cimarronaje. Se puede decir que, los esclavizados ganaron la libertad empuñando las armas en todas las guerras y por sus actos, algunos no legales.

En el Congreso de la República de 1851, los tenedores de esclavos dieron grandes debates para proteger sus propios intereses, no les importaba la humanidad de las personas humilladas, ni las condiciones en que se iban a integrar a la nueva sociedad que nacía con la nueva República. Los debates legislativos, terminaron con la expedición de “La Ley del 21 de mayo de 1851 sobre Libertad de esclavos”, para ser ejecutada a partir del 1º de enero de 1852. Esta ley fue proferida bajo la vigencia de la Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843, de corte conservador que mantenía la esclavitud como base de la economía.

Se aprecia que la ley se produjo para proteger los intereses de una clase social dominante y mantener el poder económico.

## UNA LEY QUE RATIFICA LA ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA Y RACIAL DEL ESTADO COLONIAL: LA LEY DEL 21 DE MAYO DE 1851 SOBRE LA LIBERTAD DE ESCLAVOS

### CONTENIDO: 19 ARTÍCULOS.

El artículo primero dispone:

ARTÍCULO 1. Desde el día 1 de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la república. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos (Subrayado fuera de texto).

En los artículos 2 y siguientes, se detalla el modo de llevar a cabo las indemnizaciones, para los tenedores de esclavos, a través de un proceso de manumisiones garantizadas por el Estado.

Al analizar la norma se aprecia que, se suprime el sistema servil por la misma disposición legal (Artículo 1° primera parte) al decretar la libertad de los esclavos y, ninguna norma posterior la ha restablecido; al contrario, ha sido ratificada por otras disposiciones. También dice la norma que, en consecuencia (Artículo 1°, segunda parte), desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos (Subrayado fuera de texto).

Es decir, la ley declara a los esclavizados libertos y, le otorga el derecho a la igualdad con el resto de la población granadina, pero sin detallar la forma de hacerla real y efectiva.

A partir del artículo 2 y siguientes, la ley ordena indemnizar a los tenedores de esclavos por la pérdida de un bien mueble y la reglamenta de manera detallada para hacerla real y efectiva. Pero, ninguna disposición en el mismo sentido para los libertos por los servicios prestados como trabajadores de los grandes capitales, ni como soldados de las guerras cuando se acababa de otorgarles el derecho a la igualdad con los ciudadanos granadinos (Perea-Gradin, 2003).

Lógicamente, el primer derecho a la igualdad hubiera sido el de conceder la indemnización para la contraparte, o el de pedirla igual que los tenedores de esclavos, a fin de que las dos partes del sistema quedaran en las mismas condiciones. Se aprecia que, la norma trata a los dos extremos del mismo sistema de manera injusta y exageradamente desigual. Con ello, se evidencia que esta injusticia, conlleva a una omisión legislativa relativa, pues ratificó la riqueza para los tenedores de esclavos, pero, para los desposeídos, la pobreza, la exclusión y marginalidad desde esa época, lo que es apreciable físicamente hasta hoy. Luego se estudiará la demanda presentada en 2009 contra esta ley preconstitucional y la correspondiente sentencia de la Corte Constitucional C- 931 de 2009.

Continuando con el análisis, la ley en relación con los esclavistas dispone:

En el artículo 2 y siguientes, se contemplan beneficios solo para los esclavistas. Se regula con lujo de detalles el procedimiento para hacer efectivo los derechos de reparación del perjuicio: se hace una regulación precisa del “procedimiento de manumisión de esclavos” y se acude a leyes anteriores, a fin de garantizar la plena indemnización debido a los perjuicios causados a los esclavistas por la abolición del sistema. Así, se fija las condiciones para ejercer el derecho a reclamarla: avalúo previo del bien mueble (art. 2, 13), aplicación de las reglas establecidas por el Poder Ejecutivo, creación de juntas de manumisión (arts. 3, 16, 17), de fondos de manumisión (arts. 9, 10, 11, 12) cuyos ingresos son considerados sagrados y garantizados por el Estado (art.11), vales de manumisión (arts. 6, 8, 18), tesoreros de manumisión (art. 7), régimen de sucesiones (arts. 16, 17), constitución de hipotecas sobre esclavos, en calidad de bienes muebles e inmuebles por destinación para los afectados a una finca (art. 18), se legisla para la indemnización de los tenedores de esclavos en Perú, con fines de repatriación de estos seres vendidos (art. 15). Es el caso de los esclavos pertenecientes a las familias Arboleda y Mosquera de Popayán, quienes, en la víspera de la expedición de la Ley de abolición, vendieron a sus víctimas en Ecuador, Perú y Bolivia. Finalmente, el precepto legal se refiere a derogaciones de normas que le sean contrarias.

La ley en relación con los esclavizados:

No se observa ningún beneficio para los libertos. Si bien le otorga el derecho a la igualdad, ni siquiera se establece el procedimiento para su realización efectiva para quedar a la par con demás ciudadanos granadinos. Sin derecho a indemnización ¿cómo se podían igualar víctimas y victimarios? A estos últimos, solo se les otorga el certificado para acreditar su libertad, previo avalúo e indemnización al antiguo esclavizador.

Al estudiar los artículos 1°, segunda parte: en consecuencia... y, 2° y siguientes de la ley, se observa que la omisión legislativa genera un gran desequilibrio económico y social entre las partes, al establecer la simple libertad para los esclavizados a través de “las cartas de libertad” previo avalúo, en calidad de bien mueble, sin prever ninguna indemnización por el trabajo gratuito y forzado, realizado durante 4 siglos, ni por la participación en las guerras. Simplemente, se declaró el derecho a la igualdad, sin ninguna



reglamentación por parte del poder Ejecutivo, aunque esta obligación le fue ordenada por la ley en el artículo 19. Al tenor de esta norma, los libertos continuaron siendo tratados como cosas evaluables en dinero y no como personas pues, solo a los tenedores de esclavos se les reparó por la pérdida de su inversión en seres humanos. El precepto (art. 1° segunda parte) si bien se decretó el derecho a la igualdad, en las normas siguientes no se estableció ningún tipo de compensación por la labor realizada, ni siquiera previó la forma como los antiguos esclavizados podrían vivir dignamente siendo personas al igual que los demás granadinos dentro de la nueva sociedad, pese a que se les acababa de reconocer la calidad de personas, es decir recobraban la dignidad humana. En síntesis, libres, pero sin igualdad real y efectiva y, pobres.

Con la expedición de esta ley se estructuró en la República, la miseria y discriminación e invisibilidad contra este pueblo, hecho que, ya venía de la época colonial. Es decir, se hizo una reglamentación total a favor de los victimarios y ninguna para las víctimas; esto corresponde a una reparación defectuosa, muy injusta con los libertos, ocasionándoles un perjuicio colectivo que el Estado está en la obligación de corregir en aras de la igualdad contemplada en la Constitución Política de 1991, en su artículo 13.

En efecto, la Ley no les asigna tierras, ni herramientas de trabajo, ni pensión para los mayores de 60 años, quienes ya no eran aptos para producir, pues el trabajo excesivo y los tratos crueles reducían su capacidad laboral, salud y esperanza de vida; el “negro” ya no era útil para nadie (Tovar, 1994); eran dejados en las calles y debían ser asumidos por los más jóvenes. Los libertos, sin tierras ni bienes, les tocaba volver a trabajar donde los antiguos esclavistas, por poco salario o, arrendar unos metros de la antigua hacienda o mina para producir, pagar el canon de arrendamiento y mantener a su familia, sin derecho a una seguridad social. En estas condiciones, se les abandonó a su suerte: pobreza, marginalidad y exclusión. Algunos fueron a poblar los lugares más inhóspitos del país, temiendo un posible restablecimiento del sistema esclavista.

### **SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA ACTUAL**

Sucede que estos lugares inhóspitos habitados por afros, hoy en día, son los más aptos para

la agricultura, minería, ganadería, situación que los coloca en el centro de la guerra por el territorio, constituyendo el mayor número de víctimas del desplazamiento y despojo. Sus tierras ancestrales, son explotadas no siempre de manera adecuada. Por ejemplo, el Estado ha permitido que, en el caso de la franja de territorio colombiano en la costa del Pacífico, que estuvo abandonada durante mucho tiempo, despierta ahora la codicia de intereses internos y externos. En particular, la zona conocida con el nombre de Chocó Biogeográfico es explotada por empresas internacionales que se benefician de sus especies. Las comunidades afrocolombianas e indígenas, que han sabido mantener esa región, debido a su modo de vida y a su respeto por el medio ambiente, se ven gradualmente desposeídas de esos preciosos recursos naturales como el oro, está sometido a una explotación intensiva que, debido a la utilización del mercurio, contamina las corrientes de agua y destruye la flora acuática, que es la fuente de alimentación de esas poblaciones. Igualmente, la explotación intensiva de los bosques empobrece los suelos y los somete a la erosión. Resultado de ello, son las fuertes presiones ejercidas sobre las comunidades afrocolombianas e indígenas para desalojarlas con el fin de realizar grandes infraestructuras (ONU-DH 1980-2002).

El gobierno central también permite la explotación y apropiación de los territorios ancestrales para intereses particulares, por ejemplo, el caso de Belén de Bajirá, Chocó (Escobar, 2018). Este territorio fue colonizado por antioqueños, quienes lo utilizaron para el cultivo de palma de aceite y ganado. Los moradores fueron desplazados con violencia y los ocupantes se encuentran hoy en día, con títulos de propiedad debidamente legalizados. El Departamento de Antioquia, decidió que ese territorio pertenecía a su jurisdicción; este problema de límites se debatió en el Congreso de la República y hubo, una ardiente participación de un expresidente de la República. Finalmente, cuando el director del departamento administrativo competente para fijar los límites internos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) exhibió el mapa de Colombia, se demostró que este territorio pertenecía al Departamento del Chocó y que, además, había sido aprobado en su momento por el expresidente que se oponía a que los territorios pertenecieran a este último departamento.

La disputa por el territorio, como el abandono del gobierno central por estas zonas, genera para esta población el mayor índice en número de desplazados por el conflicto interno, en relación con los otros segmentos poblacionales. Igualmente, provoca movimiento hacia las urbes y, por consiguiente, agrava su estado de vulnerabilidad, precisamente por la ausencia del Estado en estas zonas y por su silencio (PNUD, 2012).

Se puede observar que la marginación de este sector de la población es una consecuencia directa de la Ley de 1851, pues lo ha llevado al olvido con la indiferencia. Es de recordar que, el prejuicio racial continuó manifestándose en asimetrías en las relaciones sociales, segregación espacial, trato irrespetuoso y desigualdades en cuanto a prerrogativas, ingresos, consideración social y acceso a decisiones, oportunidades y derechos. La libertad no significó entonces rompimiento de barreras para acceder en igualdad de condiciones a ciudadanía, empleos decorosos, propiedad o educación, ni posibilidades reales para integrarse a la sociedad por vías exentas de opresión y discriminación (PNUD, 2012).

Cabe anotar que, en la nueva Constitución de 1991 se ha hecho bastante progreso. En su artículo 13, contempla el derecho a la igualdad de manera material, en general. Pero, en el caso bajo estudio, ninguna norma lo ha reglamentado de manera específica en beneficio de este grupo minoritario étnico, para que esté al mismo nivel socio económico que los demás grupos y, sin discriminación racial, pues el país se define como un Estado pluriétnico y multicultural (art. 7 CP de 1991); si en la práctica se aplicaran estos preceptos, se podría evitar la exclusión, la invisibilidad, el racismo y el despojo de tierras ancestrales.

### **REALIDAD EVIDENTE: LOS AFROS SON LOS MÁS POBRES Y OLVIDADOS**

Los esclavizados nunca tuvieron protección de la Corona. Los afrodescendientes iniciaron su historia en la tradición colombiana con la plena negación de su humanidad, su dignidad, su libertad, sus oportunidades y sus derechos mínimos. La brecha que los separa hoy del resto de la población nacional con respecto al logro de los Objetivos Desarrollo del Milenio (ODM),

tuvo su origen en la enorme desventaja con que iniciaron su presencia en la vida de la nación. Se ha constatado que en Colombia existe, desde la época colonial, una discriminación racial persistente, estructural y económica, debida a la dominación de los blancos sobre los indígenas y los afrocolombianos, sistema que está perpetuado por la educación, los medios de comunicación y la economía y, a través de las relaciones interpersonales (ONU, 2002).

Realidad que se manifiesta actualmente, con la indiferencia del Estado hacia esta población, poca presencia, poca inversión, índices más altos de pobreza, sin agua potable; con este comportamiento, el Estado ha permitido que perdure la discriminación y el racismo estructurado en la Ley del 21 mayo de 1851, pues ha incumplido con su obligación de promover la igualdad real y efectiva como lo ordena el art. 13 CP, a fin de garantizarle a este grupo, una vida digna como a los demás ciudadanos.

Aunque la Constitución de 1991 ha hecho avances en este sentido en forma general, el poder ejecutivo no ha tenido voluntad para trazar una “política pública especial,” realmente eficiente para el pueblo afro, a fin de sacarlo de su pobreza y atraso. Es cierto que se han tomado algunas medidas de protección: Ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”; Decreto 1320 del 13 de julio de 1998, “por el cual se reglamenta la Consulta Previa a las Comunidades Indígenas y Negras, para la explotación de los recursos naturales dentro de sus territorio”, Documento CONPES 3310 de 2004 y otros, pero no son suficientes. Falta crear, entre otros, un organismo nacional que organice la comunidad y que le sirva como entidad consultiva al gobierno central para trazar las políticas públicas.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en su informe de 2005, presentó cifras aterradoras de la situación de la población afro, en todos los indicadores: acceso al acueducto, al alcantarillado, energía eléctrica, salud, educación, tenía los índices más altos de necesidades básicas insatisfechas y en materia de desplazamiento, presentaba los niveles más altos en relación con el resto de la población. De conformidad con los datos presentados, es claro que la situación actual de la población afrocolombiana presenta deficiencias muy

grandes en la satisfacción de los derechos, más visibles que sobre los otros grupos poblacionales.

La situación de este segmento de la población ha llamado la atención de organismos internacionales como la CIDH. Según dichos organismos, las consecuencias de la esclavitud son evidentes en las zonas de predominancia afro, puesto que son las más pobres y en las que el gobierno central no hace presencia, muestra los indicadores socioeconómicos más bajos, con menor acceso a servicios básicos, como la educación y salud, y menor acceso a empleos redituables y participación en la vida pública; son las más afectadas por la crisis humanitaria derivada del conflicto armado interno; los afrocolombianos se ven particularmente afectados por la violencia derivada del conflicto por causa del contexto de desigualdad y discriminación estructural en la que se encuentran. Las disparidades entre las condiciones sociales y económicas de los afrodescendientes y el resto de la población en Colombia están estrechamente vinculadas a la exclusión social padecida históricamente por este segmento de la población<sup>3</sup>.

Estos perjuicios se materializan con la pasividad y omisión del Estado y de la sociedad ante la discriminación y racismo: desprecio por esta etnia, lenguaje despectivo (verbal y corporal), minimización de las consecuencias del sistema esclavista, la narración de la historia oficial muy sesgada y excluyente, menor asignación en el Presupuesto General de la Nación, (PGN). El Estado invierte menos en su desarrollo que en los demás segmentos poblacionales, tal es el caso de la infraestructura (trazados de carreteras, canales interoceánicos, navegabilidad de los ríos Atrato, Patía, San Jorge, etc. infraestructura sanitaria): no existe una troncal del Pacífico, por ejemplo.

Al contrario, el gobierno central autoriza a las empresas nacionales y multinacionales para la explotación de sus riquezas sin que el producido, se vea reflejado en las necesidades de dichas zonas. Es el caso, entre otros, el de la Compañía Mineros Chocó Pacífico hoy, Mineros de Colombia, a la cual se le permitió explotar la riqueza aurífera del Departamento del Chocó durante décadas, sin

dejar ningún desarrollo para la región; el contrato con la multinacional Colombia Hardwood, para explotar la riqueza forestal de Bahía Solano, Chocó; el Puerto de Buenaventura es por donde pasa la gran mercancía del país, pero la ciudad que es de predominancia afro, no dispone ni siquiera de servicios públicos domiciliarios eficientes, ni de agua potable y, los habitantes de las zonas bajas sufren desplazamientos porque, algunos necesitan ampliar el puerto privado en dicho sector<sup>4</sup>. Las zonas afro del Urabá y del Pacífico son presa fácil de la delincuencia común. Con este actuar del Estado es imposible nivelar el pueblo afro con los demás del país.

Es de recordar que, esta situación de desequilibrio económico y social, contenida en la Ley permanece en el tiempo y sus efectos se aprecian en el racismo, la exclusión, el lenguaje despectivo (verbal y corporal) y el desconocimiento del aporte afro a la historia del país. En cuanto a su integración al cuerpo militar, vale anotar que, en las guerras patrióticas y civiles, se les nombraba en altas dignidades sin importar el color de la piel, como el caso del general Juan José Rondón, almirante José Prudencio Padilla, general Rodrigo Piar, coronel Leonardo Infante, lo cual hoy en día no se ve. Tal como ya quedó dicho, se ordenó su fusilamiento luego de los buenos servicios prestados en defensa de la Nación.

Es de agregar que, ninguna ley posterior ha subsanado la omisión contemplada en la ley de libertad de esclavos, por lo tanto, la desigualdad persiste, a tal punto, que los organismos nacionales como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); e, internacionales como a Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han llamado la atención a los gobiernos de turno para que corrijan esta disparidad (OEA, 2009). Se puede decir que el daño que produjo el sistema esclavista se encuentra presente con la discriminación y pobreza que actualmente sufre este segmento de la sociedad. Hasta la fecha, el Estado no ha reconocido el crimen de la esclavitud, ni lo ha condenado.

Es de anotar que, este tipo de ley fue la constante en la América española y sigue produciendo los mismos efectos jurídicos en

3. Informe de Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia (sept., 2007).

4. Desplazamiento forzado por construcción de megaproyectos es factor que está generando violencia en Buenaventura, denuncia el senador del Polo Democrático, Alexander López.

todos estos países en donde se aplica, por cuanto las condiciones fueron y siguen siendo las mismas. En países del cono sur como Argentina y Chile en donde se negaba el componente afro, ya han sido reconocidos. En Argentina mediante la Ley 26.852 de 2013 y en Chile mediante la Ley 21.151 de 2019. En este sentido Colombia va muy adelante, puesto que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural data de la Constitución Política de 1991, artículo 7 y el artículo transitorio 55, permitió organizar las tierras ancestrales para el campesinado.

### **RECOMENDACIONES SOBRE POSIBLES POLÍTICAS**

Para efectos de contribuir con las reparaciones históricas debidas, se recomienda a los poderes del Estado adelantar acciones afirmativas:

#### ***Poder Legislativo***

Expedir una ley en la cual se declare la trata y la esclavitud como un crimen contra la humanidad. Es necesario el repudio, pedir perdón a las víctimas y reconocer que los sometidos participaron en la formación del Estado, fueron los soldados de las guerras, mucho de su léxico forma parte del español colombiano, trabajaron de manera forzada y gratuita los grandes capitales y, por lo tanto, no podían ser los perezosos del sistema esclavista. Expedir una ley cuadro en la que se ordene diseñar, trazar e implementar una “Política pública especial y efectiva” para la comunidad afro a fin de nivelarla con las otras del país. Esto, en desarrollo del artículo 1º, segunda parte de la Ley de Libertad de esclavos en concordancia con el art. 13 de la CP de 1991 referente al derecho a la igualdad. Ordenar la creación de un organismo nacional que organice la comunidad (establecer las demandas de las necesidades principales, requisitos para aspirar a las curules afro), para que sirva como entidad consultiva al gobierno central para trazar las políticas pública a fin de suplir el vacío legislativo dejado por la ley en comento.

#### ***Poder Ejecutivo***

Ministerio del Interior. Presentar una iniciativa legislativa para diseñar, implementar, trazar una “política pública especial”, y así incluir a la comunidad afro a la comunidad colombiana y nivelarla con las otras dentro del marco legal indicado. La política debe incluir inversiones necesarias en salud, educación, trabajo, vivienda

digna, etc. a fin de combatir la mortalidad, obtener educación de calidad y desarrollar el comercio y el tránsito para personas y cosas en condiciones similares al resto del país.

Al Ministerio de Educación Nacional y las entidades de antropología, ordenar a una comisión para el reconocimiento histórico de la Comunidad Afro en diferentes materias. Asignarles la misión de investigar y recontar la historia patria con los aportes de todos sus actores, demostrando que los afros participaron en la formación del país, para aumentar la autoestima de los excluidos, respeto por la dignidad de los demás, garantizar la convivencia pacífica y luchar contra la exclusión, para efectos de vivir en paz. Dedicar un capítulo entero en los libros de historia al aprendizaje de la trata trasatlántica y la esclavitud y sus consecuencias (base del sistema capitalista, explotación del hombre por el hombre, eliminación de la dignidad humana a los individuos sometidos; crimen contra la humanidad, el más largo en el tiempo, el secuestro y la deportación masiva con el mayor en número de víctimas en la historia; los afros conformaron el mayor número de soldados del cuerpo militar en todas las guerras, construyeron las murallas de Cartagena, etc.) y sobre todo su rechazo y arrepentimiento por el sistema servil.

Nombrar una comisión de especialistas (lingüistas, sociólogos, antropólogos, miembros de la Academia de la Lengua y demás), para adelantar un estudio sobre el lenguaje cotidiano a fin de eliminar del diccionario las palabras excluyentes, degradantes, racistas, despectivas que figuran en el imaginario como corrientes y que algunos las utilizan con normalidad, sin pensar en la agresión que causan a quienes sufrieron con ello. Lo anterior, con el fin de eliminar el lenguaje racista (verbal y corporal) y discriminatorio. Países como Francia ya dieron ese gran paso.

Ministerio de Hacienda. Asignarle a las regiones de predominancia afro, una cuota digna dentro del Presupuesto General de la Nación, para que puedan alcanzar las metas de desarrollo necesarias y así, nivelarse con las otras zonas del país y pueda haber una verdadera competencia entre las regiones. Ocurre a menudo que se le asigna una partida muy inferior que a las demás regiones con población de mayoría mestiza indio-español y, por consiguiente, la desigualdad se prolonga.

Ministerio de la Cultura. Encargarse de estudiar las personalidades afros de la historia y homenajearlas a través de monumentos, nombres de edificios públicos, avenidas, para realzar sus aportes a la construcción del país; crear museos de la esclavitud o de la africanidad para mantener la memoria de hechos pasados dolorosos para que no se repitan, ni se minimicen; esto podría ser en ciudades como Bogotá, Quibdó, Cali, Cartagena, Buenaventura y Turbo, entre otras.

### ***En las altas esferas del Estado***

Asignarles a los afros, en igualdad de condiciones de preparación, participación, cuotas, en las instituciones donde se toman las grandes decisiones del Estado, altas Cortes, representaciones diplomáticas, altos mandos militares y de policía, en organismos internacionales para que esta inclusión se perciba como algo normal y no la excepción que, llame la atención y sirva de titulares de los periódicos. ¡Es de anotar que, en España se desconoce el componente afrocolombiano!

En Colombia el debate sobre el racismo y la exclusión social ha sido de actualidad, aunque los poderes públicos no hayan resuelto el problema de fondo, pues todo el mundo lo niega. Pero, actualmente en la campaña política a la Presidencia de la República, la candidatura de afros a la Vicepresidencia ha hecho aflorar el racismo en toda su extensión desde artistas, periodistas, redes sociales y parlamentarios (*Muertes invisibles...*, 2022). Se está lejos de una democracia racial.

En síntesis, se aprecia del estudio de la Ley del 21 de mayo de 1851, que al ordenarse la libertad de los esclavizados en el artículo 1º, primera parte, implícitamente quedó abolido el sistema esclavista; se concedió el derecho a la igualdad a los libertos, para que quedaran en las mismas condiciones que los demás granadinos, sin establecer el procedimiento para llevarlo a cabo. Igualmente, que, la ley ordenó reparar los perjuicios sufridos por los esclavizadores por la pérdida de un bien mueble (el esclavizado) a través de las manumisiones, pero no ordenó ninguna reparación para los libertos que trabajaron los grandes capitales y sirvieron de soldados en las guerras; la ley concede a darle a los libertos trato de bienes al ordenar avaluarlos como cualquier objeto y no como personas, pues ésta era la condición para proceder a indemnizar

a los tenedores de esclavos. Esta ley ratifica la discriminación, racismo, pobreza y exclusión social sufrida por los afros desde la época colonial y heredada en la República. Como consecuencia de esta norma, la situación de discriminación histórica y pobreza consagrada en la ley contra el segmento afro se ha prolongado en el tiempo, pues nunca se ha modificado. Por las razones expuestas se estima que, con la expedición de la Ley del 21 de mayo de 1851, sobre la libertad de esclavos se produjo una injusticia legal.

## **UN CASO DE INJUSTICIA JURÍDICA: UNA DECISIÓN DE JUSTICIA QUE MANTIENE EL STATU QUO DE LA ÉPOCA COLONIAL Y REPUBLICANA**

### ***Antecedentes del caso***

La jurisprudencia de la Corte Constitucional como alta Corporación ha establecido la figura llamada “inconstitucionalidad por omisión”, en la que incurre el legislador cuando, por su inactividad, no cumple con el deber de llevar a cabo los desarrollos legales necesarios, para garantizar la efectividad de los enunciados normativos previstos por el constituyente. En estos casos, la omisión debe ser declarada y corregida por el juez constitucional. Igualmente estableció el alto Tribunal que, es procedente la acción de inconstitucionalidad contra leyes previas a la Constitución de 1991, siempre y cuando dichos preceptos produzcan efectos jurídicos hacia el futuro.

En cuanto a la demanda en acción pública de inconstitucionalidad. En este contexto, un ciudadano presentó demanda contra la Ley del 21 de mayo de 1851 sobre libertad de esclavos, por considerar que, en su expedición se incurrió en una omisión legislativa relativa al establecer una indemnización total a favor de los esclavizadores y ninguna para los esclavizados; se reglamentó de forma total y bien detallada el proceso de manumisión para reparar el perjuicio que sufrían los esclavistas por la pérdida de un bien mueble (el esclavizado), pero ninguna para los libertos a quienes el mismo precepto les otorgó el derecho a la igualdad con los demás ciudadanos granadinos, pero sin ninguna reglamentación para hacerla real y efectiva como la de los esclavistas; además que, en la misma ley se continuó a darles a los libertos tratamiento de objeto al imponer sobre ellos, un avalúo previo como condición para

el reconocimiento y pago de la indemnización para los tenedores de esclavos. Agregó que, con esta estructura, la ley creó un desequilibrio desproporcionado e injustificado entre las dos partes opuestas del sistema esclavista: ricos y pobres; blancos y negros; clase con derechos y clase sin derechos y excluidos; se ratificó el derecho a la propiedad privada de un ser humano sobre otro ser humano. Estimó el demandante que, con la omisión legislativa relativa contenida en la Ley, se incurrió en violación del preámbulo de la Constitución Política de 1991 y de los artículos 1, 2, 11 y 13 de la misma norma. El demandante pide que se declare la inconstitucionalidad de la Ley del 21 de mayo de 1851, salvo, los artículos 1, 14, 19, por considerarlos vigentes o que se declare la existencia de la omisión legislativa relativa y con ello, la inconstitucionalidad de la Ley del 21 de mayo de 1851 o que se declare la constitucionalidad condicionada de ley, a que se reconozca y aplique una indemnización similar para los esclavizados y sus descendientes que padecieron el sistema de la esclavitud.

El proceso ante la Corporación y decisión. La mayoría de las intervenciones se refirieron a la vigencia de la esclavitud y a las manumisiones, hechos que estaban por fuera de las peticiones de la demanda. La Corte Constitucional, acogiendo la opinión de la mayoría de los intervinientes, se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre el estudio de la presente ley preconstitucional, mediante sentencia C- 931 de 2009. Adujo la existencia de una carencia de objeto estimando que, la ley cumplió los mandatos específicos: abolir la esclavitud e indemnizar a los tenedores de esclavos y que, por lo tanto, no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico y que actualmente, las disposiciones de la norma no están produciendo efectos jurídicos.

#### ***Consideraciones de la Corte Constitucional***

El alto Tribunal ha sostenido que la Corte Constitucional puede emitir pronunciamientos de fondo sobre normas legales vigentes o que están produciendo efectos jurídicos.

#### ***Vigencia y derogación de normas jurídicas***

El alto Tribunal ha establecido reglas jurisprudenciales para proceder al control constitucional de las leyes, mediante el ejercicio de la acción pública de inexecutable (arts. 40, 241-4 C.P.), “está condicionado al cumplimiento

de dos presupuestos básicos e insustituibles: (i) que la demanda ciudadana haya sido presentada en legal forma, esto es, que reúna los requisitos mínimos señalados en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 para ser admitida, y (ii) que las normas acusadas, cuya validez se cuestiona, hagan parte del ordenamiento jurídico vigente o, en su defecto, se encuentren produciendo efectos jurídicos actuales”. “Así pues, la Corte no puede conocer de fondo las demandas de inconstitucionalidad contra disposiciones que han perdido plenamente su vigencia, en tales casos es incompetente por ‘sustracción de materia’, denominada también ‘carencia actual de objeto’”.

La Corte ha establecido reglas jurisprudenciales de derogatoria de normas jurídicas:

La jurisprudencia ha precisado que la derogatoria de una ley conlleva la cesación de sus efectos jurídicos, lo cual ocurre en al menos tres casos: (i) cuando una ‘nueva ley suprime formal y específicamente la anterior’ [derogatoria explícita]; (ii) ‘cuando la ley nueva contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua’ [derogatoria implícita], y (iii) ‘cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva’ [derogatoria por regulación integral] (Supra 3.3.1.1.).

Es de recordar que la Ley del 21 de mayo de 1851 tuvo tres propósitos principales: (1) liberar a los esclavizados, (2) otorgarles el derecho a la igualdad como a los demás granadinos e, (3) indemnizar a los tenedores de esclavos, por la pérdida de bienes muebles (los esclavizados), lo que hizo de manera bien detallada en la norma, pero, sin ningún tipo de reglamentación a favor de los libertos.

Con el primer propósito, es decir, la liberación de los esclavizados, el sistema servil quedó implícitamente abolido por orden de la misma ley al disponer que: “Desde el día 1 de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la república”. Este hecho no está en discusión, ni fue objeto de ninguna de las pretensiones de la demanda. Tan es así que, el actor al referirse a esta la figura la trata como un hecho pasado (puntos C2, C3 del libelo

de demanda). Por lo tanto, como lo sostiene la Corporación, éstos son mandatos específicos ya ejecutados.

El segundo propósito, este es, el derecho a la igualdad. La norma no lo reglamenta, ni traza una política para hacerla real y efectiva como si lo hace con la indemnización para los tenedores de esclavos. No se conoce ninguna regulación, ni la Corte hace alusión a ello en esta decisión, al contrario, guarda silencio, cuando ésta era la petición principal de la demanda al considerar que ese olvido voluntario constituía una omisión legislativa relativa y que, el Estado tenía la obligación de reparar esta injusticia a través de acciones afirmativas.

El tercer punto, es decir la indemnización para los tenedores de esclavos a través del proceso de las manumisiones. Este fue completamente detallado en el precepto, se crearon instituciones, procedimientos, garantías del Estado con el fin de hacer la reparación integral real y efectiva por la pérdida de un bien mueble. En efecto, este mandato legal se realizó, por lo cual, el juez tiene razón cuando hace referencia a dicho proceso (supra 4.3.2.) manifestando que las manumisiones se llevaron a cabo. Pero, este hecho, tampoco entra en las peticiones de la demanda, pues el actor se refiere a ellas como un hecho pasado (ver puntos C.4.1, C4.2, D, F.2 del libelo de demanda). Por lo tanto, como en el caso de la abolición de la esclavitud, éstos son mandatos específicos ya ejecutados.

Por su parte, al analizar las reglas sobre la derogatoria de normas legales, establecidas por esta Corporación, se puede apreciar que la ley bajo estudio no aplica a ninguna de ellas: ninguna nueva ley la ha suprimido formal y específicamente, por lo tanto, no existe una derogatoria explícita. Constituciones posteriores elevaron la prohibición de la figura de la esclavitud a rango constitucional, pero ninguna se refirió a la derogatoria expresa del contenido de la Ley con sus tres elementos principales ya citados, por lo tanto, no hubo derogatoria tácita. Tampoco implícita, pues, ninguna ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua. Las Constituciones posteriores no regulan ni la figura de la esclavitud, ni las manumisiones, ni mucho menos el derecho a la igualdad para los libertos que es el *petitum* de la demanda. Hasta ahora no se conoce la existencia

de una ley que reglamente toda la materia en una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas con las de la ley nueva, lo que corresponde a la derogatoria por regulación integral. En ninguna norma posterior se menciona el derecho a la igualdad otorgado a los libertos.

Además, sostuvo la Corte que, la Ley sobre libertad de esclavos de 1851 no ha sido derogada expresamente por ninguna norma legal posterior, no obstante, su contenido normativo o bien fue regulado en normas posteriores, o bien ya se agotó, al tratarse de procedimientos y actos administrativos que ya tuvieron lugar (Supra 4.1.). Con este argumento la Corte crea un método adicional de derogación o reconoce un agotamiento total del contenido de la norma, olvidando el tercer objetivo de la ley que es, el derecho a la igualdad no reglamentado y, no acoge su propia jurisprudencia. Esto le permite concluir que la norma no se encuentra vigente, lo que equivale a decir que, solicitar que se reglamente el derecho a la igualdad para quedar en igualdad de condiciones que los tenedores de esclavos, tal como lo reclama el demandante, ya se agotó. Lo que no es real.

Razón por la cual se sostiene que, el artículo 1 segunda parte “En consecuencia...”, contentivo del derecho a la igualdad, otorgado a los libertos, se encuentra vigente y sin reglamentar, mientras que la figura de la esclavitud fue derogada implícitamente por la misma Ley del 21 de mayo de 1851, en su artículo 1º primera parte, y, las manumisiones contenidas en los artículos 2 y siguientes, se llevaron a cabo, pues como dice la Corte, son mandatos ya cumplidos.

Igualmente, la Corporación ha dicho: “la Corte Constitucional es incompetente para conocer una acción de inconstitucionalidad por carencia de objeto (‘sustracción de materia’), cuando la norma (1) se encuentra derogada y (2) no produce efectos”. Los criterios que ha de tener en cuenta la Corte Constitucional para llegar a concluir que se encuentra en un caso concreto ante esta situación, fueron recopilados por la jurisprudencia constitucional:

[En primer lugar], (i) la Corte constata si la norma bajo análisis ha sido expresamente derogada o no. Si no hay derogatoria expresa, (ii) la Corte precisa el contenido y ámbito



de la norma supuestamente derogada; (iii) examina si ha habido una modificación integral del régimen regulado por la norma supuestamente derogada; y (iv) determina si hay contradicciones entre el ámbito regulado por la norma supuestamente derogada y las normas expedidas posteriormente y aplicables al mismo supuesto de la norma presuntamente derogada. Si de este análisis surge con claridad que la norma no se encuentra vigente, la Corte se inhibe de proferir un pronunciamiento de mérito. Si luego de dicho análisis, (v) persisten dudas sobre la vigencia de la norma, y sobre si sus efectos se han perpetuado en el tiempo, la Corte ha procedido al análisis de su constitucionalidad (Sentencia C-397 de 2007. MP Manuel José Cepeda Espinosa).

También sostuvo que:

En otras palabras, cuando se demanda una norma derogada, antes de declararse inhibida por carencia actual de objeto, la Corte ha de establecer si la norma continúa produciendo efectos jurídicos. Si ello es así, debe proceder a pronunciarse de fondo, definiendo si el contenido normativo de la disposición derogada se ajusta o no a la Constitución Política (Supra 3.2.).

Acerca de los objetivos 1 y 2 de la ley (abolición de la esclavitud y las manumisiones), se comparte la decisión de la Corte, en el sentido que no hay necesidad de pronunciamiento constitucional, pues no se encuentra el ordenamiento jurídico, porque han perdido plenamente su vigencia, en tales casos la Corporación es incompetente por 'sustracción de materia', denominada también 'carencia actual de objeto'. Pero, se reitera que estos dos puntos no fueron objeto de las peticiones de la demanda.

Se aprecia que, tampoco se aplicó la metodología sistematizada de la derogación establecida en la sentencia C-397 de 2007, para determinar si se estaba en un caso de carencia de objeto o sustracción de materia. Pues, la Corte omitió pronunciarse sobre la parte de la norma, contentiva del derecho a la igualdad (artículo 1° segunda parte) que da origen a la omisión legislativa relativa. Entonces, se estima que, el derecho a la igualdad para los libertos, quedó vigente por cuanto no ha sido ni derogada, ni

regulada en normas posteriores, ni es un mandato específico ya ejecutado. También quedaron vigentes bajo los mismos parámetros el artículo 14, sobre la protección a los esclavos extranjeros y el artículo 19 que ordena regular los demás aspectos de la ley. La Corporación tampoco analizó si la norma continúa produciendo efectos jurídicos. Como luego se verá, con los informes del DANE que, se demuestran los efectos jurídicos actuales sobre los afros.

#### **En cuanto a los efectos**

Ha sostenido el alto Tribunal que: "la Sala considera que la Ley acusada no está vigente, ni produciendo efectos jurídicos en el orden constitucional vigente" (Supra 4.3.). Igualmente ha manifestado:

Desde su inicio, la jurisprudencia ha sostenido que no puede estudiar la constitucionalidad de normas que ya no hacen parte del ordenamiento, bien sea porque no están vigentes o porque simplemente, ya no producen efectos. Así pues, la Corte no puede conocer de fondo las demandas de inconstitucionalidad contra disposiciones que han perdido plenamente su vigencia, en tales casos es incompetente por 'sustracción de materia', denominada también 'carencia actual de objeto'.

Con estos mismos argumentos, la Corporación se consideró incompetente por sustracción de materia, en el caso bajo estudio. Pero, como quedó demostrado, faltó un objeto por regular, que es el derecho a la igualdad otorgado por la ley a los libertos, para que quedaran a la par con los tenedores de esclavos, quienes sí recibieron contraprestación con la eliminación del sistema.

La Corporación continúa: la Sala considera que la Ley acusada no está produciendo efectos jurídicos en el orden constitucional vigente y que tuvo dos propósitos centrales, liberar a las personas esclavizadas y organizar el pago de las indemnizaciones a los propietarios (Supra 4.3., subrayado fuera de texto).

En este análisis, la Corte consideró que la Ley del 21 de mayo de 1851, tenía solo dos propósitos (Supra 4.3.): liberar a las personas esclavizadas e, indemnizar a los tenedores de esclavos. Pero, omitió decir que había un tercero: el derecho a la igualdad otorgado por la misma ley a los libertos.



Vale recordar que, éste es, el objeto principal de la demanda, pues es a partir de este precepto, regulado parcialmente por la norma, que se origina la omisión legislativa relativa aducida por el actor por cuanto, creó una desigualdad desproporcionada entre las partes del sistema servil, decretando la riqueza para los antiguos esclavistas y la pobreza para los libertos, y además que, la corrección de la omisión legislativa relativa se podía sanear mediante acciones afirmativas, según el libelo de demanda.

Para sustentar sus afirmaciones, el demandante, se basó en la sentencia C- 1549 de 2000:

La doctrina de la Corte sobre la materia, ha indicado que (i) la Corporación únicamente puede conocer de omisiones legislativas relativas. Tales omisiones se configuran en aquellos casos en los cuales el legislador ha regulado de manera insuficiente o incompleta un mandato constitucional; o cuando de dicha insuficiencia de regulación (omisión de una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella) o incompleta reglamentación, conduce a la violación del derecho a la igualdad. (ii) El cargo de omisión legislativa relativa debe dirigirse contra un contenido normativo específico, de suerte que resultan inadmisibles las acusaciones que se dirigen a derivar la omisión no de lo prescrito en una norma, sino en un sistema o conjunto de normas.

Estos principios fueron retomados en la Sentencia C-427 de 2000 y reiterados en sentencia C -181 de 2002. (El subrayado está fuera de texto).

Se observa que, la jurisprudencia fue bien traída al caso de estudio y, debió ser aplicada por la Corporación, por cuanto la regulación del mandato constitucional sobre el derecho a la igualdad se hizo de manera insuficiente o incompleta, pues se reglamentó el derecho a reparación de un perjuicio, solo en beneficio de una de las partes del sistema, en esto consiste la disparidad desproporcionada contemplada en la norma objeto del reproche del demandante; no existía una razón objetiva para ello, solo se atendió a los interés de una de las partes, sin contar con los de la otra. Por esta razón, se estima que, la Corte debió declarar la omisión legislativa

relativa y ordenar su corrección mediante acciones afirmativas.

De otra parte, la Corte sostuvo que solo se está ante la pérdida de vigor y la producción de efectos legales cuando "...bien sea porque la desigualdad existente alcanzó a ser corregida, en el período previsto, o por cuanto la sujeción de la medida a una situación incierta le restó efectividad e hizo nugatorio su propósito" (C-1373 de 2000, aducida por el actor). En el *sub lite*, la desigualdad ni fue corregida, ni ninguna situación incierta le restó efectividad o hizo nugatorio su propósito, pues la desigualdad sigue presente. Se aprecia que, la Corte no aplicó su propia jurisprudencia.

Es de recordar que, las peticiones de la demanda fueron principalmente: corrección de la injusticia creada en la ley, con la omisión legislativa relativa que consagró un desequilibrio injustificado entre las partes, estableciendo dos clases: ricos y pobres, con lo cual se viola el derecho constitucional a la igualdad por raza; y que, el Estado está llamado a reparar esa injusticia legislativa, a través de acciones afirmativas con base a la jurisprudencia constitucional.

Argumentó el alto Tribunal en la sentencia objeto de estudio: las consecuencias de las leyes de la esclavitud y sus regulaciones posteriores ya no se encuentran vigentes y son de carácter social y cultural. (Supra 4.3.3.).

Se disiente con la Corporación, por cuanto se sabe que, las leyes sobre la esclavitud fueron principalmente políticas, económicas y jurídicas y, debatidas por el legislativo. En un primer tiempo, en los Congresos de Angostura, Cúcuta y Ocaña como quedó explicado en la primera parte de este estudio. Como quiera que, se necesitaban hombres para la guerra de independencia, la libertad de los esclavizados se condicionó a su participación como soldados, sin contar los ya libertos amenazados por Bolívar que, si no ingresaban al servicio militar, para defender a la patria contra el imperio español a fin de, contrarrestar la misma propuesta hecha por los realistas, volverían a la servidumbre.

En un segundo tiempo, los proyectos de ley fueron debatidos y aprobados en el Congreso de la República; en algunos casos, se concedía la manumisión a los esclavizados que tomaran las armas para defender los diferentes bandos

políticos durante las guerras civiles del sur, la de los “Supremos” y durante el gobierno del presidente José Hilario López. Otros proyectos incluían indemnizaciones para proteger los intereses económicos de los parlamentarios esclavistas, nunca en provecho del bien común y menos aún, para los seres degradados, considerados objetos.

Si como lo afirma la Corte, las consecuencias de la ley de libertad de esclavos fueron de carácter social y cultural significaría que, no se ha cumplido con la finalidad de darles los mismos derechos y deberes que a los demás granadinos, dentro de la sociedad por cuanto la exclusión está presente, el racismo es evidente y ni sus aportes culturales, ni sus héroes de las guerras han sido reconocidos, puesto que nadie ha remediado esta realidad.

Por tales razones no se puede negar que las consecuencias de la discriminación plasmada en la Ley del 21 de mayo de 1851, se encuentran presentes hoy en día en la discriminación racial, exclusión y marginalidad del pueblo afro como se afirma en el libelo de demanda. La situación es tan grave que el gobierno nacional ha implementado políticas públicas, las que no han sido eficientes para remediar la situación, hay que ver los informes asombrosos del DANE, lo que también llama la atención de organismos internacionales (analizados en la Primera parte) y a la propia Corte Constitucional, que reconoce la prolongación del daño histórico que produjo el sistema esclavista en la población Afro de hoy en día:

Según el DANE, los afros son los más pobres, los más atrasados, tienen el mayor índice de necesidades básicas insatisfechas, de desnutrición, asistencia en salud y educación, mortalidad infantil, no disponen de agua potable; poca infraestructura, menor esperanza de vida, según el Informe (DANE, 2005). En igual sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, la que afirma que los afros son el segmento más pobre de la sociedad, en las zonas de predominancia afro, el Estado invierte menos, se ve poca representación del componente afro en las altas esferas estatales (2009).

De otra parte, en la “aclaración del voto” de la presente providencia, se afirma que, la Corte Constitucional ha asegurado que no ha sido indiferente ante este flagelo. En efecto, la señora

magistrada ponente reconoce los efectos nocivos del sistema esclavista en la sociedad actual, en varias de sus citas. A saber:

Las prácticas esclavistas habían implicado gran cantidad de afectaciones en múltiples sentidos a quienes la sufrieron, de tal suerte que la liberación jurídica no trajo consigo necesariamente una liberación real (10.7.). La esclavitud, un crimen sin cabida alguna en un orden constitucional vigente fundado en la dignidad humana (II.14.). El Estado colombiano nunca ha realizado hasta el momento, un pronunciamiento institucional o ha expedido una ley encaminada a reparar a las víctimas del crimen de esclavitud en la historia de Colombia. La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 decidió proteger a las comunidades negras de Colombia, en el contexto de un estado pluriétnico y multicultural. En tal contexto, es deber del Estado tomar las medidas adecuadas y necesarias para superar las marginaciones y exclusiones, producto de la injusticia que históricamente se dio en Colombia con la esclavitud, así como también, de injusticias más recientes.

Continúa la magistrada en la aclaración del voto: En Colombia, como se mostró, la población afrocolombiana fue esclavizada hasta el año 1851, cuando la ley, demandada ante esta Corte, abolió la institución. A pesar de la abolición, la institución de la esclavitud causó una serie de efectos negativos de diversa índole para las comunidades negras que, aún hoy, se hacen evidentes en la sociedad colombiana y se encuentran pendientes de reconocimiento, así como de reparación (16.1.). Dentro del proceso de defensa y lucha por los derechos, el ordenamiento jurídico colombiano ha contemplado medidas para promover la equidad de la etnia negra o afrocolombiana. Aunque son avances y conquistas significativas, se reitera, son solo pasos en la construcción de soluciones a los problemas graves y estructurales a los que la realidad social actual enfrenta a las comunidades y a la población afrocolombiana (16.2.).

La jurisprudencia de esta Corte Constitucional no ha sido indiferente a las problemáticas producto de la discriminación padecida por este grupo poblacional, perpetuadas desde los tiempos de la esclavitud. Así, en el Auto 005 de 2009, esta Corporación recogió las principales reglas jurisprudenciales en relación con la protección reforzada de las comunidades afrocolombianas y de sus miembros, en los siguientes términos: 1.

La Corte Constitucional en diversas decisiones ha garantizado los derechos de los afrocolombianos. Por un lado, ha insistido en que, en virtud del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, las diferenciaciones fundadas en la identidad étnica o el origen racial, que generan una exclusión o restricción en el acceso a beneficios o servicios a las personas que las ostentan, se presumen inconstitucionales. Por otro lado, ha insistido en que dada la situación de histórica de marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, éstos deben gozar de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior.136 (16.2.4.). En 1989, antes de que se expidiera la Constitución de 1991, el escritor Manuel Zapata Olivella, denunciaba que las situaciones discriminatorias y los prejuicios de la sociedad colombiana se enraízan en una injusticia histórica, [...] pues hasta el presente nada se ha hecho para retribuir a los descendientes de esclavos, ningún derecho de propiedad sobre el patrimonio nacional que contribuyeron a forjar en forma decisiva, en más de cuatro siglos y medio (17.4., subrayado fuera de texto).

Se aprecia que, pese a todas estas evidencias citadas por la misma magistrada ponente, al momento de votar el proyecto de la presente sentencia, no actuó de conformidad. La Corte no tuvo en cuenta los argumentos de su propio salvamento de voto.

Bajo otros aspectos, es el mismo Estado quien hace la discriminación: en la ley de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN), por ejemplo, para el departamento del Chocó, predominancia afro en un 80%, siempre se le ha asignado la menor partida y, por lo tanto, sigue siendo el más pobre, por ejemplo (V. Ley General del Presupuesto Nacional 1593 de 2012); se concede licencias de exploración y de explotación en sus territorios ancestrales, sin ningún tipo de contraprestaciones (Compañía Mineros Chocó Pacífico, hoy Mineros de Colombia), otras veces no se respeta obligación constitucional de adelantar la consulta previa (Res. N°110 de 2022 del Ministerio de Ambiente); se invierte muy poco en infraestructura, los territorios ni siquiera disponen de agua potable y a ello se le suma que, esta población tiene el índice más alto de desplazamientos por conflicto armado interno (tema tratado en la primera parte). Esto prueba que el daño de la esclavitud produjo un

perjuicio que se ha prolongado en el tiempo, pues siempre ha sido el mismo, como lo afirma “Proceso de Comunidades Negras” en su calidad de interviniente en este proceso. Esta realidad es evidente.

La anterior información, prueba que los rezagos de la esclavitud generaron unos efectos jurídicos que son de actualidad como la discriminación, exclusión y racismo, que sufre el pueblo afro, muy notorio en las grandes capitales como Cali, Valle del Cauca (CIDH, 2021) y, en Cartagena, Bolívar; a nivel nacional, departamentos como el Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Guajira; regiones como el Río San Jorge, Urabá antioqueño. Por lo cual, se considera que, el Estado está en la obligación de corregir la desigualdad injusta confirmada por la Ley del 21 de mayo de 1851, mediante acciones afirmativas.

Por estas razones, se estima que le asistía razón al demandante y que la Corte sí era competente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, puesto que existía objeto en la ley y, por lo tanto, debió declarar la omisión legislativa relativa y conminar a los poderes públicos a reparar los perjuicios ocasionados por el sistema servil cuyos efectos innegablemente, se encuentran presentes en la sociedad. Además, debió acoger el salvamento de voto que aplicando la doctrina de la Corte llegó a la misma conclusión a la cual se hace referencia. Con la decisión de inhibición de la Corporación, la situación de discriminación contra los afros, quedó igual que en la época de la expedición de la ley libertad de esclavos.

Ahora bien, la Corte ha establecido mecanismos de reparación por hechos históricos que como en el caso de la esclavitud constituyen una abierta violación de los derechos humanos. Si el alto Tribunal se hubiese declarado competente, se hubiera podido aplicar las normas respectivas con fines de reparación, para este grupo étnico al tenor de la Carta Política de 1991.

## **UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA QUE IMPIDE LA REPARACIÓN DE UN PERJUICIO HISTÓRICO Y COLECTIVO**

### ***Título de imputación***

Como ya quedó demostrado, por los informes del DANE, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la aclaración del voto

de la presente providencia, el sistema esclavista establecido en la época colonial y heredado en la República produjo un perjuicio a la población afrocolombiana que se expresa hasta hoy a través de la discriminación, discriminación racial, exclusión, pobreza e invisibilidad.

La Corte Constitucional ha construido una jurisprudencia del alcance constitucional del artículo 93 de la Carta Política sobre la violación a los derechos humanos. Ha sostenido que, cuando una persona o grupo de personas han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, surge el derecho fundamental a ser reparado integralmente. Para ello, ha tenido en cuenta varios instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos: la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Artículo XVIII. Derecho de justicia. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y de disponer de un procedimiento sencillo; la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, A.G. res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71 (1948). Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes en defensa de sus derechos fundamentales; la Resolución No 60/147 del 16 de diciembre de 2007, que contiene un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos Humanos y, que las víctimas tienen derecho a interponer recursos y a obtener una reparación rápida y efectiva del daño sufrido.

El artículo 93 de la CP, dispone:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En estos casos, la Constitución Política reconoce titularidades colectivas de derechos y, contemporáneamente se ha admitido en la doctrina internacional de derechos humanos, que existe la posibilidad de otorgar reparaciones colectivas, normas que como se ha dicho, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Por su parte, la Corte ha sostenido que las víctimas de estos delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación. La verdad, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la realidad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El deber de recordar consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que, incumbe al Estado (C-454 de 2006). De este modo, las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral del daño causado. Esta reparación debe ser plena y efectiva y comprender acciones: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (T-085 de 2009).

Para el presente caso, se puede hacer referencia a la satisfacción, la cual hace alusión a las medidas para desagraviar a las víctimas, es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación, pues como lo ha establecido esta Corporación “la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos”, son estas medidas las destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas y las garantías de no repetición, para que cesen las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (T-085 de 2009).

En efecto, el Estado colombiano al asumir el sistema servil se hizo responsable del daño que causaba a una parte de su población y que, con la expedición de la norma demandada se estructuró una injusticia sin razón objetiva, por la cual debe responder. Por lo tanto, las consecuencias del sistema vejatorio de los derechos humanos le son imputables, puesto que el mismo Estado plasmó el trato discriminatorio contra el pueblo afro y aún después de abolido el sistema, en el mismo precepto condicionó el reconocimiento a la dignidad humana, a la obligación de evaluarlos para calcular la indemnización por la pérdida de un bien, para reparar los perjuicios causados a los victimarios, mientras que, no consagró ningún derecho para reparar el perjuicio causado a las víctimas, por cuatro siglos de humillaciones que comenzaron por quitarles la calidad de humano

(artículo 2. CP). Así que, en una situación de asimilación en la relación entre las dos partes del sistema servil, el legislativo reguló de manera incompleta la norma demandada a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra (C 555 de 1994).

Se recuerda que, la Ley del 21 de mayo de 1851 ordenó el derecho a la igualdad para los libertos con el resto de los ciudadanos del país. Hasta la fecha el Estado no expedido una política pública para hacer efectivo este derecho, pero, sí lo hizo con los victimarios al reglamentar detalladamente las manumisiones; por lo tanto, la omisión legislativa relativa sigue vigente con lo cual se viola el artículo 13 de la CP.

Si la Corte hubiera reconocido la real situación de marginalidad de los afros, hubiera podido considerar otros criterios<sup>5</sup> que sí constataron dicha situación para ordenar al Estado a reparar a las víctimas: i) que la injusticia esté claramente establecida y documentada, ii) que las víctimas puedan ser claramente identificadas, iii) que esas víctimas sigan sufriendo las consecuencias de la injusticia, en el sentido de que su situación sea menos buena que el resto de la población, y en especial que de aquellas de los sectores que no fueron victimizados, iv) que se pueda establecer razonablemente un vínculo causal entre el crimen o la injusticia histórica ocurrida y la situación actual de las víctimas, y v) la reparación de esa injusticia histórica no acarree injusticias mayores en términos de justicia distributiva o no afecte gravemente otros principios constitucionales y en especial las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales frente a poblaciones vulnerables.

En efecto, es cierto que, el hecho de la existencia de la esclavitud con todos sus tipos de violaciones a los derechos humanos es incontrovertible; constituyó una violación masiva a los DDHH que se transmitió de generación en generación; con la sola expedición de la Ley cuestionada, es notoria la injusticia sufrida por los afros, quienes quedaron sin derecho a indemnización, desposeídos y desprotegidos hasta hoy. La discriminación contemplada en la ley se mantiene hasta la fecha, pues está claro que las víctimas del sistema siguen sufriendo las consecuencias como ya se demostró.

5. *Intervinientes en este proceso, De Justicia, Observatorio Discriminación Racial UniAndes.*

Es por lo que, la comunidad Afro tiene el mayor índice de pobreza, carece de agua potable, menor esperanza de vida, desempleo y desplazamiento, así se establece en los informes reiterados del DANE, es decir, los afros son los más pobres y están muy rezagados en relación con el resto de la población. En estas condiciones, el vínculo causal entre el sistema esclavista (daño) y la discriminación étnica (consecuencias/perjuicios) es evidente y actual y, hasta hoy, no se ha trazado ninguna política pública específica y eficiente para reparar la situación, como se reconoce en la aclaración del voto de la presente sentencia.

Por las razones anteriores, surge la obligación del Estado de reparar el perjuicio colectivo e histórico causado al pueblo afro en aras de la justicia y equidad, pues Colombia se define como un Estado social de derecho con la obligación de garantizar la igualdad a todos sus ciudadanos sin ningún tipo de distinción.

Para el caso bajo estudio, el Estado es responsable y debe reparar bajo el imperativo de la Carta Política, que dispone:

Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

Así, el pueblo afro como víctima del sistema esclavista le asiste el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, comoquiera que no estaba obligado a soportarlo y que el sistema desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales, de allí la procedencia de la reparación del daño sufrido. En presente caso, el Estado debe aplicar las medidas de satisfacción.

#### ***Justificaciones de la obligación del Estado a reparar un perjuicio histórico***

La esclavitud ha sido considerada como un crimen contra la humanidad en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Conferencia de Durbán (2001):

Reconocemos que la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica, fueron tragedias atroces en la historia de la humanidad, no sólo por su aborrecible barbarie, sino también por su magnitud, su carácter organizado y, especialmente, su negación de la esencia de las víctimas, y reconocemos asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad y son una de las principales fuentes y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que los africanos y afrodescendientes, los asiáticos y las personas de origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas de esos actos y continúan siéndolo de sus consecuencias [...] (p. 7)

Por su parte, algunos especialistas de este tema argumentan que, las reparaciones se justifican:

Por los grandes beneficios económicos que obtuvo la economía colonial de esta institución económica durante tres siglos: el oro, las grandes haciendas azucareras, los extensos hatos, las artesanías del Caribe y de buena parte del occidente colombiano fueron obra del trabajo esclavizado, al menos durante el siglo XVIII [...]; la forma como dicho Estado racializó también la geografía nacional para justificar la exclusión territorial de vastas áreas del proyecto republicano. Para el caso del Pacífico, 'según los geógrafos decimonónicos, determinadas clasificaciones raciales se correspondían con unas formas de vida social y unos espacios geográficos diferenciados de poblamiento, que configuraron una suerte de topografía racial en esta parte del país'; la forma como el Estado colombiano salvaguarda una memoria nacional neutra sin pensar que ésta nunca puede ser única [...] (Mosquera y Barcelos, 2007).

Igualmente, se sabe que la trata trasatlántica y la esclavitud son de origen racial y que, para tales efectos, se escogió algunos países del continente africano, durante cuatro siglos, generando un daño colectivo a su diáspora. Este hecho a la luz de la legislación actual, genera una

inconstitucionalidad sobreviniente que la Corte debió corregir:

La primera de estas razones tiene fundamento en la naturaleza del daño, a la que hicimos referencia en la sección anterior: las personas que fueron sometidas a la trata esclavista lo fueron por su pertenencia a un grupo determinado por la raza. Así, las condiciones de vida a las que las personas esclavizadas fueron sometidas no fueron distintas para cada uno de los individuos, sino que fueron las mismas para toda la colectividad. En la esclavitud no hay individualización en el trato, sino sometimiento a unas condiciones particulares de vida con fundamento en la pertenencia a un grupo definido por la raza. La esclavitud provocó así una construcción social jerarquizada de la raza (Mosquera y Barcelos, 2007).

Además, porque los afros conformaron el mayor número del cuerpo militar en las guerras de independencia, limítrofes y civiles, pues el país existe en parte, gracias a estos soldados de la patria, quienes vertieron su sangre en la defensa. Hasta la fecha, no se les ha hecho ningún reconocimiento, ni siquiera se enseña este hecho en el programa de la Educación Nacional.

Por estas razones, se considera que, los efectos de la esclavitud están presentes en la sociedad, como una prolongación del sistema humillante y excluyente, que redujo a la calidad de cosa a seres humanos y, permitió ejercer el dominio de la propiedad privada de un hombre sobre otro hombre, al despojarlo de la dignidad humana. Si bien la figura de la esclavitud está por fuera de los preceptos de la Carta Política de 1991, sus efectos son palpables. El Estado tiene la obligación de nivelar este segmento de la población con el resto del país, mediante acciones afirmativas, especiales y eficaces, promoviendo las condiciones de igualdad y, adoptar medidas a favor de este grupo discriminado y marginado, como también declarar la esclavitud como un crimen contra la humanidad, pues ésta causó un grave perjuicio colectivo e histórico que el Estado debe reparar moralmente, pedir perdón y, en derecho, con acciones afirmativas en aras de la equidad y en desarrollo de la norma demandada. Ello, como medidas de satisfacción.

### ***El salvamento de voto debió ser acogido***

El salvamento de voto debió ser acogido porque, en primer lugar, analiza profundamente la obligación que surge para el Estado, de reparar hechos históricos, de conformidad con normas internacionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad y de la jurisprudencia de la Corte (C-355 de 2006, T-085 de 2009); en segundo lugar, porque realiza un estudio profundo sobre todos los aspectos que ameritaba el caso examinado por su magnitud: las reclamaciones históricas de un pueblo tradicionalmente marginado.

Estos magistrados presentaron, además, una propuesta aproximativa sobre los requisitos que debe reunir un determinado hecho histórico para que deba ser reparado integralmente: *(i)* debe tratarse de un hecho que acarree una injusticia verificable. La expresión ‘injusticia’ no debe ser entendida como un simple término valorativo, sino que se manifiesta en que el hecho histórico pueda ser objeto de reparos a la luz marcos normativos específicos y exigibles; *(ii)* las víctimas de esta injusticia histórica deben estar determinadas o al menos, ser determinables; *(iii)* las víctimas deben seguir padeciendo, directa o indirectamente, los efectos de la injusticia; *(iv)* además se requiere que exista un nexo causal entre la injusticia histórica y la situación actual de las víctimas; *(v)* por último, es necesario que no se hubieran ejecutado medidas de reparación integral respecto de estos injustos históricos.

Estos parámetros son muy bien traídos al caso bajo estudio, se refieren a la violación de los derechos fundamentales de este segmento de la población excluida y víctima del sistema esclavista violatorio en extremo, de los derechos humanos; se hace un análisis profundo de la situación en estudio lo que, hubiera servido como primer paso para la solución de olvido del pueblo afro. La injusticia verificable se aprecia en la misma ley y en los informes del DANE, NU, CIDH y reconocida en la aclaración del voto de esta sentencia; las víctimas están determinadas, como pueblo afro; las víctimas siguen padeciendo la discriminación, exclusión, racismo y son los más pobres; nunca el Estado ha adoptado medidas de reparación. Se deduce claramente que todos los requisitos para proceder a una indemnización se reúnen, pero la Corte, decidió no tenerlos en cuenta.

Se considera que, las constataciones sobre la situación de atraso de las víctimas, ameritaban una corrección de la norma demandada. Se puede afirmar que, el problema de la discriminación contra el pueblo afro, estructurada en la Ley de libertad de esclavos, quedó sin resolver y, por lo tanto, seguirán siendo lo más pobres del país y sin que realice su anhelado derecho fundamental a la igualdad con los demás ciudadanos, ni a la reparación del perjuicio histórico.

### **CONCLUSIÓN**

La “Ley del 21 de mayo de 1851 sobre la Libertad de Esclavos”, se expidió con tres propósitos: darle la libertad a los esclavizados, otorgarle el derecho a la igualdad con los demás granadinos e indemnizar a los tenedores de esclavos por la pérdida de un bien mueble (el esclavizado), pero ninguna para los libertos. En ninguno de los Congresos se previó la posibilidad de indemnizar a los esclavizados. Esta ley confirmó la estructura socioeconómica y racial que venía desde la época colonial, heredada por la Republica, en la cual los afros ocupaban la esfera más baja, desposeídos y eran excluidos de la sociedad. Con la orden de decretar la indemnización solo a favor de una de las partes, se incurre en omisión legislativa relativa.

De la información que figura en el expediente, se pudo establecer que, hasta la fecha, los afros siguen siendo los más pobres, discriminados y marginados de la sociedad. Basta con visitar los lugares donde viven para apreciar la disparidad con el resto de los habitantes del país: en sus regiones no se disponen de ningún tipo de infraestructura, ni siquiera de agua potable; el estado de postración en que se encuentra este segmento de la población desde el tiempo de la esclavitud es evidente. Lo dicho es confirmado con los informes del DANE, CIDH y la aclaración del voto de la magistrada ponente de esta sentencia, o sea que los efectos del sistema servil están vigentes, su situación no ha cambiado, pese a la puesta en práctica de algunas políticas públicas que han sido insuficientes; igualmente, su estado de abandono se ratifica con las recomendaciones de los organismos internacionales. Pero, al contrario, la situación ha empeorado por el conflicto interno, al tener esta población el mayor número de víctimas del desplazamiento y despojo de sus territorios ancestrales. Estas



constataciones son consecuencias directas de la ley.

Por su parte, la indiferencia de los órganos del Estado ha hecho que el daño se prolongue en el tiempo. El poder legislativo nunca ha expedido una ley marco para el diseño, trazado e implementación de una política pública especial y eficiente para nivelar este segmento poblacional con el resto del país de conformidad con la ley.

Nunca ha proferido una ley declarando la esclavitud como un crimen contra la humanidad y ordenando reparar a las víctimas del perjuicio ocasionado por el sistema servil. El poder ejecutivo, no ha propuesto al legislativo el diseño, trazado e implementación de una política pública para sacar del atraso a los afros, ni se ha ocupado de contar la historia oficial de manera incluyente. La Corte Constitucional fue indiferente ante la demanda de hacer real y efectivo el derecho a la igualdad ordenado por la ley de libertad de esclavos. Disponía de los elementos, pero decidió abstenerse de conocer de fondo la demanda por estimar que, los preceptos eran dos y no tres: abolir la esclavitud e indemnizar a los tenedores de esclavos y que ya se cumplieron; que la ley no está vigente y no produce efectos jurídicos actuales pese a las constataciones de la pobreza y discriminación que sufren los descendientes de los libertos desde la época de la esclavitud. El alto Tribunal decidió no pronunciarse sobre el tercer elemento de la ley concerniente al derecho a la igualdad, ni a la corrección de la injusticia contemplada en ley, mediante acciones afirmativas invocadas por el demandante.

Del análisis de la sentencia bajo estudio se desprende que: ley está vigente parcialmente, por cuanto el derecho a la igualdad concedida por la ley a los afros nunca se ha reglamentado y sus efectos se reflejan en exclusión, discriminación y pobreza estructuradas en la norma los cuales son apreciables a la vista. Además, la Corte debió declarar la existencia de la omisión legislativa

relativa; pues, al consagrar una desigualdad desproporcionada en materia de indemnización sin justificación, se violó el derecho constitucional a la igualdad concedida a los libertos.

Por su parte, a título de reparación, el alto Tribunal debió conminar a los poderes públicos para corregir la injusticia legal, ocasionada por la falta de indemnización para las víctimas del sistema, empezando por reconocer el hecho de la esclavitud, condenar el sistema esclavista y declararlo un crimen contra la humanidad. La Corporación debió exhortar a las autoridades respectivas a diseñar una política pública específica y eficiente para este segmento poblacional, a fin de quedar al mismo nivel de los otros ciudadanos como lo ordena la ley en comento. La falta de esa política de reparación se ha traducido en la continuidad de la discriminación contra los afrodescendientes.

En síntesis, la Corte no permitió la realización efectiva del derecho a la igualdad, ni la reparación histórica de un perjuicio colectivo para el pueblo afro. Por su parte, el Estado está en mora de cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 13, 90 y 93 de la CP. Hasta la fecha, el Estado no ha promovido las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ni ha adoptado las medidas en favor de este grupo discriminado y marginado. Tampoco, ha reconocido la violación a los derechos humanos de la comunidad afro, ni se ha tomado la medida de satisfacción, como comienzo de una reparación. Es decir, el pueblo afro sigue en el olvido y la deuda histórica vigente. Se aprecia una clara falta de voluntad de los órganos estatales para solucionar el problema.

Por tales razones se estima que, con la expedición de la “Ley del 21 de mayo de 1851 sobre la libertad de esclavos”, se incurrió en una injusticia legislativa y que, con la expedición de la sentencia C- 931 de 2009, se incurrió en una injusticia jurídica.



## BIBLIOGRAFÍA

- Almarío G., O. (2005). "Etnias, regiones y Estado nacional en Colombia Resistencia y etnogénesis en el Gran Cauca". *Relatos de Nación: La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*. F. Colom G., Frankfurt A. M., Vervuert Verlagsgesellschaft, pp. 801-820. <https://doi.org/10.31819/9783964565501-035>
- Capdevila, N. (2011). *Las Casas et les Noirs: quels problèmes?* Presses universitaires de Perpignan.
- Castro H., I., y Sala-Molins, L. (2002). *Déraison, esclavage et droit: les fondements idéologiques et juridiques de la traite négrière et de l'esclavage*. UNESCO.
- CIDH. (2010). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009.
- Conferencia de Durbán (2001). *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1285.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1285>
- Escobar, P., C. A. (3 de abril, 2018). Belén de Bajirá, entre Antioquia y Chocó. *Semana*.
- García H., A. (2018). *José Hilario López, el libertador de los esclavos. Prospectiva en justicia y desarrollo*. <https://projusticiaydesarrollo.com/2018/02/18/jose-hilario-lopez-el-libertador-de-los-esclavos/>
- *La Biblia*
- Lucena S., M. (2000). *Los códigos negros de la América española*. Universidad Alcalá de Henares.
- Maturana, O. (2011). *Afrodescendientes en la independencia*. Libros en Red.
- Milton, J. R (1997). John Locke and the Fundamental Constitutions of Carolina. En Locke, ed. J. Dunn y I. M. Harris, Lyme, USA: Edward Elgar Publ., pp. : 463-485
- Mosquera R.-L., C. P., y Barcelos, L. C. (Edits.). (2007). *Afro-reparaciones: Memorias de la Esclavitud y Justicia Reparativa para negros, afrocolombianos y raizales*. Universidad Nacional de Colombia/Observatorio del Caribe Colombiano.
- ONU (2002). Informes de la Organización de las Naciones Unidas sobre DDHH y DIH en Colombia 1980-2002. [https://www.hchr.org.co/informes\\_tematicos/informes-de-la-organizacion-de-las-naciones-unidas-sobre-ddhh-y-dih-en-colombia-1980-2002/](https://www.hchr.org.co/informes_tematicos/informes-de-la-organizacion-de-las-naciones-unidas-sobre-ddhh-y-dih-en-colombia-1980-2002/)
- Ortiz, F. (1994). *Los tambores ñañigos*. Letras cubanas.
- Perea-Grandin, L. (2003). La realidad cultural afrocolombiana. *Présence Africaine* (N° 167-168), pp. 218 – 233.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2012). *Los Afrocolombianos frente a los objetivos de desarrollo del milenio*. [https://blog.utp.edu.co/etnopediatria/files/2015/03/informe\\_afrocolombianos\\_resumen.pdf](https://blog.utp.edu.co/etnopediatria/files/2015/03/informe_afrocolombianos_resumen.pdf)
- Rivas, S. (Director). (2022, 11 de abril). Muertos invisibles en el Putumayo. *El lunes. Mesa Capital*. <https://www.youtube.com/watch?v=mvjRnCWxUjI>
- Sala-Molins, L. (2018). *Le code noir ou le calvaire de Canaan*. PUF.
- Tardieu. (1985). *Le destin des Noirs aux Indes de Castille: XVIe-XIIIe siècles*. L'Marmattan
- Taubira, C. (2012). *Mes météores. Combats politiques au long cours*. Flammarion.
- Tovar, P. H. (1994). La manumisión de esclavos en Colombia, 1809-1851, Aspectos sociales, económicos y políticos. *Credencial Historia*. No. 59.
- Zapata O., M. (1989). *Las claves mágicas de América: raza, clase y cultura*. Universidad del Valle.